

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

AUTO:	1611
RADICADO:	050013110004 2021 00185 00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	SIGIFREDO DE JESÚS CARDONA ZAPATA
DEMANDADO:	ARELI AMPARO GARCÍA GÓMEZ
DECISIÓN:	REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE PARA CUMPLIR CARGA PROCESAL O ACTO PENDIENTE, SO PENA DE DAR POR TERMINA EL PROCESO ARTICULO 317 DEL CGP.

La Ley 1194 de 2008, modificado por la Ley 1564 de 2012, artículo 317, (Código General del Proceso), le volvió a dar vida al artículo 346 del C. de P. Civil, que a su vez, había sido derogado por el artículo 70 de la Ley 794 de 2003, más, no propiamente con la extinta figura de la “PERENCIÓN”, sino con una nueva, llamada “DESISTIMIENTO TÁCITO” y con la cual se busca “IMPULSAR Y TRAMITAR LOS PROCESOS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN ARCHIVO ADMINISTRATIVO O SIN TRÁMITE”, en materia CIVIL y FAMILIA.

Reza el nuevo normativo en su parte pertinente: “Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un Incidente o de cualquier otra actuación promovida instancia de parte, SE REQUIERA EL CUMPLIMIENTO DE UNA CARGA PROCESAL O DE UN ACTO DE LA PARTE QUE HAYA FORMULADO AQUÉLLA O PROMOVIDO ÉSTOS, EL JUEZ ORDENARÁ CUMPLIRLO DENTRO DE LOS TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES MEDIANTE PROVIDENCIA QUE SE NOTIFICARÁ POR ESTADO (...)

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice al acto de parte ordenado, EL JUEZ TENDRÁ POR DESISTIDA TÁCITAMENTE LA RESPECTIVA ACTUACIÓN Y ASÍ LO DECLARARÁ EN PROVIDENCIA EN LA QUE ADEMÁS IMPONDRÁ CONDENA EN COSTAS (...)

En el presente caso se observa que el proceso se encuentra SIN TRÁMITE, pendiente de que la parte DEMANDANTE cumpla con una carga o acto procesal que SÓLO LE INCUMBE A ELLA y sin la cual no es posible proseguir su adelantamiento. Dicha actuación en espera consiste concretamente en: REALIZAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO A LA PARTE DEMANDADA conforme lo dispuesto el Decreto 806 del 2020 , tal y como se indicó en providencia del 31 de mayo de 2021, sin que hasta ahora la parte accionante hubiere justificado debidamente la causa para ello y denotando más bien cierta negligencia para su evacuación, sin encontrarse a la fecha solicitud alguna pendiente por resolver.

Así las cosas, satisfechos aquí plenamente los requisitos que para el efecto exige la norma en mención, SE DARÁ APLICACIÓN A LA MISMA, y, por consiguiente, SE LE ORDENARÁ A LA PARTE DEMANDANTE QUE PROCEDA A DAR CABAL CUMPLIMIENTO AL ACTO PROCESAL QUE ES EXCLUSIVAMENTE DE SU CARGO, dentro del término fijado por aquélla y poder proseguirse con el trámite normal inherente a este juicio, con las advertencias del caso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE en el presente proceso para que, en el término de TREINTA (30) DÍAS HÁBILES SIGUIENTES a la notificación de este proveído, proceda a CUMPLIR EL ACTO PROCESAL AQUÍ PENDIENTE (enunciado en la parte motiva de este auto) y el cual es de su cargo exclusivamente, y así continuar el trámite normal inherente a este juicio.

SEGUNDO: ADVIÉRTASELE que, de no acatar dicha orden oportunamente, QUEDARÁ SIN EFECTO LA DEMANDA y se decretará la terminación del proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este auto a su destinatario por ESTADO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los canales de comunicación del despacho son el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Web en la página de la rama judicial.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a170bcd253e4d55cf076a3cfd81e0035efd862ddb43abe55ac7dc0bf83ad357

Documento generado en 28/10/2021 12:12:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>